



Tipo Norma	:Ley 20689
Fecha Publicación	:24-08-2013
Fecha Promulgación	:23-08-2013
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
Título	:REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL
Tipo Versión	:Unica De : 24-08-2013
Título Ciudadano	:Reajuste al ingreso mínimo 2013
Inicio Vigencia	:24-08-2013
Id Norma	:1053752
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1053752&amp;f=2013-08-24&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1053752&amp;f=2013-08-24&amp;p=</a>

LEY NÚM. 20.689

#### REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de agosto de 2013, de \$193.000.- a \$210.000.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de agosto de 2013, de \$144.079.- a \$156.770.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de agosto de 2013, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$124.497.- a \$135.463.-

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1 de julio de 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$8.626.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$220.354.-.

b) De \$5.294.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$220.354.- y no exceda los \$321.851.-.

c) De \$1.673.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$321.851.- y no exceda los \$501.978.-.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$501.978.- no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente."

Artículo 3°.- Fíjase, a contar del 1 de julio de 2013, en \$8.426.- el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.



Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de agosto de 2013.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Fernando Arab Verdugo, Subsecretario del Trabajo.